



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Providencia</b>	Sentencia anticipada
<b>Radicado único nacional</b>	05001 40 03 018 <b>2020 00800</b> 00
<b>Clase de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandada</b>	Yolanda Castellano Rojas y Ana Verónica Castellano Rojas
<b>Decisión</b>	Declara no probada las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, promovido por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Yolanda Castellano Rojas y Ana Verónica Castellano Rojas.**

**ANTECEDENTES**

Expuso la parte demandante que las señoras Yolanda Castellano Rojas y Ana Verónica Castellano Rojas se declararon deudoras del Banco Davivienda S.A., al suscribir un pagaré por valor de \$49.000.000, que serían cancelados en 180 cuotas mensuales iguales, a partir del día 02 de mayo del 2013, sin embargo, para el 02 de noviembre del 2020 se adeuda la suma de **\$34.783.989** por concepto de capital, más la suma de **\$4.170.879** correspondientes a intereses de plazo liquidados a la tasa del 12,59% al 02 de noviembre.

La demandada **Yolanda Castellano Rojas** fue notificada de manera personal conforme al Decreto 806 del 2020 desde el pasado 18 de diciembre del 2020, quien no contestó la demanda, mientras que, por su parte, la señora Ana Verónica Castellano Rojas se notificó mediante curador Ad-Litem mediante providencia del 19 de julio hogaño.

Dentro del término, la curadora Ad-litem de la señora Ana Verónica Castellano Rojas contestó la demanda presentando las excepciones de no contener el título valor una obligación clara, expresa y a cargo de la representada, toda vez que afirma existe un yerro en su fecha de suscripción que impide pueda ser determinada con exactitud.

También propuso la de falta de legitimación en la causa por pasiva, al aducir que no puede suponerse que el título valor objeto de recaudo haya sido firmado por la señora Yolanda Castellano Rojas a nombre propio y como apoderada de Ana Verónica, teniendo en cuenta que no se encuentra acompañado de su firma como creadora del título.

Finalmente, invoca la excepción de prescripción, manifestando que no hay documentos probatorios que determinen con claridad a partir de qué fecha se originó el supuesto incumplimiento en los pagos como señala la entidad financiera, ya que el título valor no es claro en la fecha de su vencimiento sino la de su creación, que corresponde al año 2013.

Con relación a dicha excepción, la parte demandada se pronunció manifestando al Despacho que el título valor objeto de cobro es un pagaré que reúne los requisitos de claridad, expresión y actual exigibilidad, advirtiendo respecto de la fecha de creación del título que debe entenderse que corresponde al 21 de febrero del 2013.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que las personas citadas para la firma de los documentos del crédito hipotecario fueron tanto la señora Yolanda Castellano Rojas como Ana Verónica Castellano Rojas, teniendo en cuenta que se aprobó un crédito a esta última y ella otorgó poder para todos los trámites correspondientes.

Con relación a la excepción de prescripción adujo que el artículo 468 del Código General del Proceso no requiere que se presente una liquidación del crédito al momento de su interposición, ni que se informe abonos o la forma en que fueron imputados. Explica que se trata de un título valor cuyo cumplimiento fue sometido instalamentos, por lo cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, pudiéndose solicitar el pago de la totalidad de las cuotas, tanto las vencidas y no pagadas como las no vencidas, porque en ese momento se hacen exigibles todas ellas, sin que los plazos de prescripción de cada cuota se anticipen o aceleren respecto de las cuotas no vencidas, siendo improcedente aducir que la obligación ha prescrito únicamente por estar datada el año 2013.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte actora aduce la existencia de una ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora Ana Verónica Castellano Rojas, el Juzgado entrará a analizar si efectivamente ella existió y si se hace procedente proferir orden de seguir adelante la ejecución respecto de ella.

Debe resaltarse que la excepción se fundamenta, básicamente, en que la señora Ana Verónica Castellano no se encuentra obligada cambiariamente respecto de la sociedad demandante, toda vez que cuando la señora Yolanda Castellano Rojas suscribió el título valor a título de apoderada de alguien no se señaló a esta persona y no podría suponerse que lo haya sido a nombre de la señora Ana Verónica Castellano Rojas; de igual forma, esta tampoco suscribió el título valor, de forma que no es obligada parígrada.

También señala que esta posición encuentra sustento en que el pagaré indica en su cláusula decimosegunda, sobre la forma en que debe llenarse, que se diligenciará con el nombre e identificación de los beneficiarios del crédito hipotecario, que es únicamente la señora Yolanda Castellano. En tal sentido, que el título valor no pueda hacerse exigible a su representada por cuanto no se acreditó con claridad que es firmado por alguien que ella apoderó con anterioridad para obligarla con el Banco Davivienda S.A.

Debe resaltarse que, básicamente lo aducido por la curadora corresponde a la excepción cambiaria consagrada en el numeral 3º del artículo 784 del Código de Comercio, sin embargo, ella por su naturaleza atine también a la legitimación en la causa por pasiva.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa se ha definido como la cualidad del titular del derecho subjetivo que invoca el demandante y por pasiva, la del obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando a pesar de concurrir a un proceso, carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. En cualquiera de tales eventos la sentencia ha de ser de mérito, desestimatoria de las pretensiones, porque el fenómeno que se analiza es elemento propio de la pretensión y no de la acción.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia: (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139) *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente*

*en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”.*

Igualmente, la misma Corporación explicó: *"Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.*

*En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez, "la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).*

*Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).*

Entonces, a modo de conclusión la legitimación en la causa asimila legitimación con mérito y se concibe como la titularidad del derecho sustancial que es debate en el proceso, por lo que se entiende que la decisión sobre la legitimación es una decisión sobre la titularidad del derecho, sobre el derecho mismo, sobre uno de los elementos axiológicos de la pretensión y por eso el proveído correspondiente es una sentencia de mérito. Negando la legitimación se estará negando el derecho sustancial y decidiendo sobre la ausencia de legitimación se estará decidiendo en el fondo del proceso. Se estará indicando que falta un elemento axiológico de la pretensión, es decir, se estará profiriendo un fallo desestimatorio de la pretensión.

En el presente caso, el Despacho advierte que el pagaré objeto de cobro ejecutivo fue suscrito por la señora Yolanda Castellanos a nombre propio y en calidad de apoderada de una tercera persona que, si bien en principio no se indica, en el acápite introductorio se afirma que también es deudora la señora Ana Verónica Castellano Rojas, pudiéndose concluir que fue en calidad de apoderada de ésta; de igual forma, dentro de los anexos de la demanda se aporta la escritura pública de compraventa y constitución de hipoteca N° 506 del 1° de marzo del 2013, suscrita por Yolanda Castellano Rojas a nombre propio y como apoderada especial de Ana Verónica Castellano Rojas; la citación para firma de documentos concernientes a la hipoteca y el poder que está última concedió a la primera.

Frente al último de los anexos, el Despacho advierte que se trata de un poder amplio y suficiente que la señora Ana Verónica concedió a Yolanda Castellano para que la represente en los trámites de la compra e hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A., del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5322057; de la claridad que emana de esta prueba es dable concluir que, efectivamente, la señora Ana Verónica facultó a la señora Yolanda Castellano para firmar el título valor pagaré objeto de cobro ejecutivo, pues resáltese que los actos que se enmarcaron en el poder también incluyeron todos aquellos que permitan la compra del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Resáltese que en el cuerpo del pagaré expresamente se indica que el título valor tiene por propósito garantizar el pago de un crédito para la adquisición de vivienda, que conforme a lo contenido en los demás anexos de la demanda fue concedido a ambas demandadas. También es del caso resaltar que efectivamente en el título valor se indica que la señora Yolanda Castellano se encuentra actuando tanto en nombre propio como apoderada, que debe comprenderse únicamente como de la señora Ana Verónica, por cuanto es la otra deudora que se indica en el título valor y, como se ha resaltado, del análisis de los demás documentos que se anexan la totalidad del título valor hipotecario, se extrae que era esta su intención al conferirle el poder para actuar.

Lo pertinente, en todo caso, es enfatizar en que la señora Yolanda Castellano nunca actuó por fuera de las facultades que le fueron conferidas por parte de la señora Ana Verónica, por las razones que ya se han expuesto, pues el poder se le otorgó expresamente para la representación de todos los trámites de compra del bien inmueble con folio N° 01N-5322057, incluido lógicamente entonces el de la celebración del título valor pagaré que se otorgó como garantía para la adquisición del crédito de vivienda que les otorgó el Banco Davivienda S.A.

También es del caso resaltar, inclusive, que aun así no se hubiera otorgado poder para celebrar el título valor pagaré, el Despacho no podría cesar la ejecución respecto de ella, por cuanto no se afectaría la legitimación en la causa por pasiva como presupuesto material para emitir sentencia, teniendo en cuenta que el artículo 468 del Código General del Proceso indica que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real debe dirigirse en contra del actual propietario del inmueble.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la hipoteca es de carácter indivisible conforme al contenido del artículo 2433, que indica que cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y cada parte de ella. En tal sentido, si sobre el bien inmueble con folio de matrícula N° 01N- 5322057, de propiedad de las codemandadas se constituyó garantía hipotecaria para respaldar las obligaciones contraídas en favor del Banco Davivienda S.A., la señora Ana Verónica no podría oponerse a su efectividad por el hecho de no haber contraído la obligación, toda vez que la totalidad del bien inmueble se encuentra destinado para satisfacer dicho rédito.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

**2.** Ahora bien, le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

**3.** El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar las excepciones de mérito propuestas, concernientes a prescripción y ausencia de elementos de claridad, expresión y actual exigibilidad del título valor.

Atendiendo a ello, procede este Despacho a realizar el análisis que a continuación se expone:

**(I). - AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO.** En primer lugar, la parte actora aduce que el título valor no presta mérito ejecutivo por cuanto no existe claridad sobre su fecha de suscripción, en contravención del artículo 422 del Código General del Proceso, máxime, cuando la interpretación de la época en la que ocurrió ello podría generar contradicciones con los demás anexos de la demanda.

Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que el artículo 430 del Estatuto Procesal vigente expresamente indica que los requisitos formales del título ejecutivo únicamente podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y no podrían ser reconocidos o declararse por el Juez en la Sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, sin perjuicio de sus facultades oficiosas.

Así lo indicó también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver en providencia STC4808 de abril del 2017, exp. N° 11001-02-03-000-2017-00694-00, que *"(...) el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"*.

Bajo este orden de ideas, el Despacho debe resaltar que la proposición de excepciones de fondo no era el escenario procesal idóneo para que el demandado

se sirviera cuestionar el mérito ejecutivo de las obligaciones que le están siendo cobradas, toda vez que por expresa disposición legal y jurisprudencial, como ya se vio, dicha discusión únicamente puede suscitarse mediante el respectivo recurso de reposición, el cual no fue instaurado.

En todo caso, debe resaltarse que el Juzgado oficiosamente efectuó un análisis del mérito ejecutivo de las obligaciones a la luz de las disposiciones normativas que son pertinentes para el caso, es decir, el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, encontrándose como se indicó anteriormente que el documento adjunto efectivamente presta mérito ejecutivo al contener obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles; máxime, cuando la fecha de suscripción del título valor no corresponde a un elemento esencial general o particular del pagaré, toda vez que la ley expresamente suple su ausencia conforme al inciso final del mentado artículo 621.

**(II).- PRESCRIPCIÓN.** La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. "Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

Encuentra su fundamento ésta figura, en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria o extintiva contempla dos aspectos, los cuales son: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario ir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que la explican.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse natural o civilmente. "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial*"

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

Ahora bien, cuando se pacta cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas *-cuando ese sea el sistema de pago del crédito-*, permite la aceleración del plazo y que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora. Si por causa de la cláusula aceleratoria, al entrar en mora el deudor en el pago de una de las cuotas periódicas el acreedor cobra el total de la obligación, no podrá restituir nuevamente el plazo.

Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados como lo es la mora de una de las cuotas periódicas, el tenedor del pagaré queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe

del pagaré junto con los intereses moratorios desde la fecha en que el deudor incurrió en mora.

Entonces lo anterior implica, para ambas partes, la exigibilidad de la obligación desde esa precisa fecha, desde la cual también debe comenzar a contarse el término de la prescripción, sin que pueda predicar el demandante que existe una fecha de vencimiento futura, porque precisamente prescinde de ella al instaurar la acción judicial y manifestar la mora con la aceleración del plazo.

La fecha de aceleración del plazo total de la obligación es, por ende, el punto de partida para iniciar el conteo del término de la prescripción descrito en el Código Mercantil para este especial tipo de obligaciones.

En el *sub examine*, la parte actora afirma que no existen documentos probatorios que determinen con claridad a partir de qué fecha se originó el supuesto incumplimiento en los pagos adeudados a Banco Davivienda S.A., toda vez que en el título valor no se hace claro su fecha de vencimiento, y únicamente existe certeza de su año de expedición, que corresponde al 2013; corolario, que la acción cambiaria ya haya prescrito.

No obstante, el Despacho debe advertir que la curadora Ad-Litem se encuentra obviando que la obligación cambiaria se sometió a un pago diferido por instalamentos y se pactó igualmente una cláusula aceleratoria en el numeral 5° del título valor pagaré, por lo cual, el accionante se encontraba facultado para exigir la totalidad de la obligación ante la mora del deudor, sin que sobre ello tenga influencia alguna cuándo se creó el título valor, pues basta la simple mora del deudor para que el acreedor constituya la obligación en plazo vencido.

En el acápite de hechos de la demanda, el accionante manifestó que la mora de las deudoras ocurrió desde el pasado 02 de diciembre del 2019, fecha en la cual se aceleró el plazo de la obligación y desde cuando contarían entonces los términos para la prescripción de la acción cambiaria. Corolario, a simple vista es evidente que ella aún no ha prescrito, pues desde el momento de aceleración del plazo y exigibilidad de la obligación cambiaria a la presentación de la demanda no transcurrió siquiera un año.

También es del caso resaltar que la parte actora presentó una tabla de liquidación del crédito en donde constan todos los abonos a la obligación que realizaron las demandadas, para efectos de demostrar la fecha en la cual incurrieron en mora y se aceleró el plazo de la obligación, mientras que, por su parte, la curadora de la codemandada no demostró que la fecha de mora en la obligación hubiere sido posterior a la acreditada por la actora, máxime, cuando la fecha de creación del

título valor carece de incidencia alguna para efectos del conteo de término de prescripción, como ella intenta retratarlo.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

**4.-** En conclusión, la obligación contenida en el pagaré es clara, el título valor fue presentado con el lleno de los requisitos legales, tampoco se logró acreditar una ausencia de legitimación en la causa por pasiva ni que ocurrió la prescripción de la acción cambiaria de forma previa a la presentación de la demanda.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.950.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA,**

**PRIMERO:** Declarando no probada la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y ausencia de requisitos de exigibilidad.

**SEGUNDO:** Continuar adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados y de los que más adelante se llegaren a embargar, previo avalúo y liquidación del crédito.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.950.000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 30 nov 2021

Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5839ca4637e643e8a56c4b0e880bd3a8e10eff1ce4723b17f304c5c032df4047**

Documento generado en 29/11/2021 11:48:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>